



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-495/2025

RECURRENTE: LUIS ALBERTO ZAVALA
DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY,
NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha** el recurso de reconsideración, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina a partir de la queja presentada por el ahora recurrente en contra de un candidato a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, además de posibles infracciones a la normativa en materia de fiscalización por la contratación de espacios publicitarios en redes sociales.
- (2) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ determinó, por un lado, desechar la queja relativa a la presunta adquisición de tiempos en televisión, porque los hechos denunciados debían ser conocidos por la Unidad Técnica

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey.

² Después, Sala Superior.

³ En adelante, CG del INE.

de lo Contencioso Electoral del INE (UTCE) y, por otro, declarar la inexistencia de las infracciones en materia de fiscalización.

- (3) La Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Instituto al desestimar los agravios del apelante. Contra esa determinación, el recurrente presentó el recurso de reconsideración que ahora se analiza.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (5) **1. Denuncia.** El veintinueve de mayo, el recurrente presentó una denuncia en contra de Miguel Mery Ayup, entonces candidato a magistrado del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la presunta publicación de un spot de campaña en diversos medios de comunicación que, a su decir, implicaba la indebida contratación de tiempos en radio y televisión.
- (6) **2. Acuerdo INE/CG911/2025.** El veintiocho de julio, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG911/2025 mediante el cual: **i)** desechó de plano el procedimiento sancionador en lo relativo a cinco hechos denunciados por la presunta contratación de tiempo en televisión; y, **ii)** determinó la inexistencia del resto de las presuntas infracciones en materia de fiscalización.
- (7) **3. Recurso de apelación y reencauzamiento.** El recurrente interpuso un recurso de apelación ante esta Sala Superior a fin de controvertir el referido acuerdo del CG del INE. En su momento, este órgano jurisdiccional determinó que la Sala Regional Monterrey era la autoridad competente para conocer de la apelación, por lo que reencauzó la demanda a esa Sala Regional.
- (8) **4. Sentencia impugnada.** El treinta de septiembre, la Sala Monterrey confirmó la resolución del CG del INE al desestimar los agravios del apelante.

- (9) **6. Recurso de reconsideración.** El tres de octubre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración a través del sistema de juicio en línea.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** En su oportunidad se turnó el expediente **SUP-REC-495/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (11) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco normativo

- (14) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (15) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (16) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (17) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (18) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (19) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (20) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (21) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁶	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹

⁶ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁶	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
a la Constitución general.	• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹² • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁴ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁵ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁶

(22) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Contexto de la controversia

- (23) El recurrente presentó una denuncia en contra de un entonces candidato a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, por la presunta contratación de tiempo en televisión y por posibles irregularidades en materia de fiscalización derivadas de la difusión de un video en medios de comunicación y redes sociales.
- (24) Derivado de ello, la UTCE dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), ambas del INE, para que conociera de los hechos que pudieran implicar infracciones en materia de fiscalización.

¹² Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹³ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁴ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

(25) Una vez sustanciado el procedimiento respectivo, el CG del INE emitió la resolución **INE/CG911/2025**, en la que determinó:

- Desechar la queja en lo relativo a la presunta contratación de tiempo en televisión de cinco hechos por la difusión de propaganda electoral en un medio de comunicación, al considerar que sobre esta materia la competencia le corresponde a la UTCE.
- Instruyó que, una vez que la UTCE resolviera sobre esas conductas, se informara a la UTF para que, en su caso, determinara si los recursos involucrados debían incorporarse al tope de gastos de campaña.
- Determinó la inexistencia de infracciones en materia de fiscalización respecto de los demás hechos denunciados *-ingresos no reportados-*, al comprobar que el gasto por la producción del video estaba debidamente registrado en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Candidaturas (MEFIC).
- Finalmente, respecto de la difusión del video realizado por el candidato y transmitido a través de diversos perfiles de Facebook, decidió que no se contaba con elemento alguno que permitiera presumir la existencia de un pago por su difusión. Por ende, consideró que esa difusión estaba amparada en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de información, al no existir indicios de contratación o contraprestación.

4. Sentencia de la Sala Monterrey

(26) La Sala Regional confirmó la resolución del CG del INE. En esencia, el recurrente argumentó que: **i)** la UTF vulneró los principios de legalidad y competencia al encauzar toda la queja como propaganda en televisión, omitiendo escindir los hechos a partir de su naturaleza entre la UTF y la UTCE; **ii)** la autoridad responsable incurrió en una denegación de justicia al declarar improcedente la queja por incompetencia, sin investigar y pronunciarse sobre aquellas conductas que sí podían ser materia de fiscalización; **iii)** se debió analizar el promocional conforme los elementos personal, temporal y subjetivo; **iv)** la UTF debió valorar que el efecto de la publicación fue promover a la candidatura y, por ende, ésta debió presentar un deslinde.

- (27) En este contexto, el problema jurídico ante la Sala Regional implicó resolver, por un lado, si fue conforme a derecho que se desechara el procedimiento oficioso en materia de fiscalización por cinco publicaciones; y, por el otro, si fue correcto que sobre el resto de los hechos denunciados, la autoridad determinara que fue infundado el procedimiento.
- (28) Como primer punto, la Sala responsable estimó que era **infundado** el planteamiento de la recurrente respecto a que el CG del INE incurrió en una denegación de justicia al no pronunciarse respecto de cinco hechos denunciados en su escrito de queja primigenia, y sobre los cuales señaló una indebida adquisición de tiempo en televisión.
- (29) Lo anterior, porque, la Sala Regional razonó que la UTF precisó que esos hechos se atenderían, en su caso, después del pronunciamiento de la UTCE.
- (30) En efecto, la Sala responsable valoró que esta situación atendió a que la UTF manifestó que no resultaba competente para determinar la existencia o no de adquisición de tiempo en radio y televisión. Por el contrario, correspondía a la UTCE, en un primer momento, conocer y estudiar los hechos, bajo la aclaración de que, lo concluido por dicha autoridad resultaría vinculante para efectos de fiscalización.
- (31) En este contexto, la Sala concluyó que no existió una denegación de justicia, o bien, una omisión atribuible a la UTF, pues una vez concluido el procedimiento tramitado ante la UTCE, es que, en su caso, se determinará por parte de la autoridad fiscalizadora, lo conducente.
- (32) En segundo lugar, la Sala responsable calificó de **ineficaz** el agravio por el que recurrente manifestó que la autoridad administrativa omitió examinar el promocional conforme los elementos personal, temporal y subjetivo.
- (33) En esencia, para la Sala Regional el recurrente partió de una premisa inexacta en tanto que inadvirtió, por un lado, que el gasto relativo al promocional se encontraba registrado por la candidatura en el MEFIC y, por otro, que se trataba de un promocional permitido por los Lineamientos.

- (34) Ambas cuestiones fueron puntualizadas por la autoridad administrativa electoral sin que el recurrente las hubiera controvertido de manera particular y eficaz ante la Sala responsable. De ahí que dicha Sala calificó como **ineficaz** su agravio.
- (35) Finalmente, la Sala Regional desestimó el planteamiento de que la finalidad informativa de la difusión no eliminaba el efecto promocional de las publicaciones denunciadas, porque el recurrente omitió controvertir la valoración de la autoridad administrativa.
- (36) En particular, la Sala razonó que el recurrente no se pronunció sobre lo razonado por la autoridad administrativa en el sentido de que, de una valoración conjunta de las publicaciones realizadas en los perfiles de la red social de Facebook de los canales de comunicación periodística *Zócalo*, *Enrique Hurtado*, *CR Noticias*, *Punto MX* y *Hola FM*, se acreditó que dichos medios replicaron de manera informativa el video denunciado.
- (37) Además, tampoco controvertió que dichas publicaciones se enmarcaron en un ejercicio del derecho a la libertad de expresión al no existir medio probatorio alguno que, al menos con carácter indiciario, permitiera acreditar que existió una contratación o contraprestación alguna para la difusión de dichas publicaciones.

5. Planteamientos de la parte recurrente

- (38) La parte recurrente plantea, medularmente, los conceptos de agravio siguientes:
- La Sala responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia y la tutela fiscalizadora efectiva al estimar que la UTF carecía de competencia para conocer de los hechos vinculados con la adquisición de tiempo en televisión.
 - Además, omitió contrastar el gasto reportado en el MEFIC con la difusión real del promocional denunciado, lo cual, implicó una valoración incompleta de las pruebas.
 - El estándar probatorio impuesto por la Sala Regional es desproporcional, porque todos los posibles medios de convicción sobre una contratación de espacios publicitarios están en poder de

quienes suscriben la relación contractual, por lo que bastaba la aportación de indicios objetivos.

6. Caso concreto

- (39) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que de la sentencia impugnada y de los planteamientos formulados en la demanda **no se desprende la existencia de un problema de constitucionalidad o convencionalidad**, la **inaplicación de una norma electoral**, ni **un error judicial evidente** o la **necesidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia** que amerite la intervención de esta Sala Superior.
- (40) En efecto, la Sala responsable se limitó a verificar si la resolución del CG del INE emitida en el procedimiento de fiscalización atendió debidamente los planteamientos del denunciante y si su determinación fue conforme a derecho.
- (41) Con base en ello, estimó que el CG actuó correctamente al **reservar el pronunciamiento respecto de ciertos hechos**, dado que correspondía a la UTCE determinar, en primer término, si existía o no la adquisición de tiempo en televisión; resolución que, en su caso, sería tomada en cuenta posteriormente por la UTF para efectos de control del gasto.
- (42) Desde esta perspectiva, la Sala responsable razonó que no se advertía una denegación de justicia ni omisión de tutela, pues la autoridad administrativa justificó la reserva con fundamento en la distribución competencial prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (43) Por otro lado, la Sala Monterrey razonó que los agravios del apelante no controvertían de manera frontal las consideraciones del CG del INE, particularmente aquellas que establecieron que el gasto relativo al promocional denunciado se encontraba registrado en el MEFIC y que las publicaciones periodísticas denunciadas constituían expresiones amparadas por la libertad de prensa e información, al no existir indicios de contratación o contraprestación económica.

- (44) Sobre este último punto, la Sala responsable reiteró el criterio sostenido por esta Sala Superior, conforme al cual la Constitución no prohíbe la difusión de manifestaciones periodísticas auténticas, salvo que se demuestre que éstas traspasan los límites del ejercicio legítimo de la libertad de expresión.
- (45) De esta forma, la sentencia impugnada **no aborda ni plantea cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad**, sino que se constriñe al **ámbito de legalidad ordinaria**, por lo que **no se actualiza ninguno de los supuestos excepcionales de procedencia del recurso de reconsideración**.
- (46) Por otra parte, de la demanda del recurrente tampoco se observa algún planteamiento de naturaleza constitucional o convencional que habilite el estudio de la controversia por parte de este Tribunal. En efecto, como se mencionó, el recurrente se limita a plantear agravios de estricta legalidad vinculados con: **i)** la violación de su derecho de acceso a la justicia; **ii)** una indebida interpretación de las competencias atribuidas a cada una de las autoridades; **iii)** el indebido análisis del promocional denunciado; y **iv)** un estándar probatorio excesivamente elevado.
- (47) Asimismo, del estudio del expediente **no se advierte error judicial patente o incontrovertible**, apreciable de la simple revisión de las constancias, que justifique una revisión extraordinaria.
- (48) En ese sentido, la controversia se reduce a la delimitación de competencias entre las unidades técnicas del INE y al tratamiento que éstas dieron a la difusión de un video con contenido periodístico, materias sobre las que esta Sala Superior ya ha emitido criterios consolidados. Por tanto, el asunto carece de relevancia constitucional o de trascendencia jurídica que justifique la apertura de la instancia extraordinaria.
- (49) En consecuencia, al **no colmarse los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración** previstos en la Ley de Medios, así como los desarrollados por la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, **procede desechar de plano la demanda**.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.